



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital



Resolución Administrativa N° 007-2019-CED-CSJIC/PJ.

Ica, Dieciséis de Mayo
Del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Ica, contra la Resolución Administrativa N° 624-2018-P-CSJIC/PJ, de fecha 22 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Recurso de Apelación y el Órgano Colegiado

Revisor.-

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobada por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, *la Corte Superior de Justicia, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial.* A su vez, el artículo 2 del referido cuerpo normativo señala, que *la Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.* En ese sentido, se determina que administrativamente, el Consejo Ejecutivo Distrital resulta ser el órgano de gobierno jerárquicamente superior a la Presidencia, por tanto, es el competente para conocer en grado de apelación los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones adoptadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia.

1.2. Por otro lado, según lo establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 139 inciso 6), el derecho a la pluralidad de instancia es uno de naturaleza fundamental, el cual se materializa cuando la persona legitimada, no encontrando arreglada a la norma una resolución, solicita a través de los medios impugnatorios de alzada, que el Superior en Grado revise la resolución que le causa agravio, a fin de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este caso la apelación como medio impugnatorio se encuentra regulada en el artículo 209 de la Ley N° 27444.

1.3. En esa línea, en el Perú, el Recurso de Apelación se rige por el Principio de Limitación, del cual podemos encontrar dos importantes instituciones como son el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y la *reformatio in peius*, enfocándonos solo en el primero para los efectos del pronunciamiento en el caso en particular. Al decir del Profesor Hurtado Reyes¹, el Principio de limitación tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este *no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante*, es decir, el Órgano revisor tiene

¹ HURTADO REYES, Martín Alejandro. Artículo de Investigación titulado: "Como se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil". Pág. 14.





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

una limitación formal que implica avocarse solo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se tratara de temas vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar a temas no vinculados por quien impugna²; por tanto en el presente nos ceñiremos únicamente a los agravios invocados por la parte apelante.

SEGUNDO: De los presuntos agravios que perjudican a la apelante.-

2.1. Se aprecia que mediante escrito de fecha cierta 22 de octubre del 2018, la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Familia de Ica, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 624-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió: "*Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Beatriz Irene Clemente Cuadros, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Ica, contra la disposición contenida en Resolución Administrativa N° 620-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 17 de octubre del 2018*"; solicitando la impugnante, que la apelada sea declarada nula, fundamentado su pretensión impugnatoria en los siguientes argumentos y agravios:

- a) Se vulnera el principio del interés superior del niño, debido a que la obligan a la recurrente a trasladarse a Chincha cuando sus hijos se encuentran en Ica; más aún cuando ello se hace sin la motivación adecuada.
- b) No se ha tenido en consideración el cuadro de antigüedad, ya que desde el año 2017 no se ha elaborado cuadro alguno.
- c) No se ha respetado la Especialidad, porque no existe una Sala Especializada en Familia, y la Sala de Chincha es Civil.
- d) Se debió designar a la recurrente en la Sala Penal de Ica, debido a que había una plaza vacante, no obstante, se designó a otro magistrado menos antiguo, sin respetarse el orden de antigüedad.

TERCERO: De los antecedentes.-

3.1. Mediante Resolución Administrativa N° 620-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 17 de octubre del 2018, se resolvió –entre otras cosas- designar a la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros, Juez del Segundo Juzgado de Familia de Ica, como Juez Superior Provisional de la Sala Civil de Chincha, a partir del 22 de octubre del 2018. Mediante escrito de fecha cierta 19 de octubre del 2018, la aludida magistrada formuló recurso de reconsideración en los términos que allí precisa. Mediante Resolución Administrativa N°

² "...La decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un Colegiado Especializado a fin de ser analizada nuevamente. La revisión que efectúa no implica un "novum iudicium", mas bien sus poderes se encuentran limitados en función a la pretensión impugnatoria, indicando el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido y precisando la naturaleza del agravio, lo que viene a constituir la base objetiva del recurso, determina los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior al resolver el tema". Casación No. 3353-2000-Ica, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02.02.02.





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

624-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 22 de octubre del 2018, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros. Así, mediante escrito de fecha cierta 14 de noviembre del 2018, la multicitada Juez, interpuso recurso de apelación contra la R.A. N° 624-2018, lo que es materia de análisis por este Despacho.

CUARTO: Del análisis de los presuntos agravios.-

4.1. Antes de pasar a analizar los agravios, desde ya, este Despacho anuncia que el presente procedimiento administrativo (que incluye esta fase impugnatoria), carece de todo sentido, debido a que mediante Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJIC/PJ, de fecha 02 de enero del 2019, se resolvió establecer la conformación de Salas Superiores del Distrito Judicial de Ica, para el año 2019, apareciendo que la Sala Civil de Chincha, a partir de la data en alusión, se encuentra conformada por los señores magistrados Alejandro José Páucar Félix (quien la Preside), Julio Cesar Leyva Pérez y Simón Ángel Nevado De La Peña; es decir, se habría producido la sustracción de la materia, conforme a lo establecido en el artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, cuya figura jurídica se encuentra habilitada para ser aplicada subsidiariamente como una fuente para el Procedimiento Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444³, cuyo contenido lo complementa el profesor Morón Urbina, cuando legitima en la su doctrina, el catálogo de fuentes supletorias, dentro de las cuales se encuentra el Código Procesal Civil⁴, en tanto que se trate de aspectos compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa; lo que sucede en el presente caso; no obstante ello, pasaremos *ut infra*, a pronunciarnos de manera concreta (sucinta) sobre los agravios.

4.2. Con relación al agravio "a)": "*Se vulnera el principio del interés superior del niño, debido a que la obligan a la recurrente a trasladarse a Chincha cuando sus hijos se encuentran en Ica; más aún cuando ello se hace sin la motivación adecuada*". Al respecto, cabe señalar que la observancia y/o aplicación de dicho principio, no tiene cabida en el presente procedimiento administrativo, en razón de que no se están ventilando intereses y/o derechos de menores de edad (niños), sino únicamente la designación de la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros como Juez Superior Provisional; *máxime* si su designación podía sujetarse a una declinatoria, esto es, sin que se le exigiera u obligara de manera irrevocable a la recurrente, para que aceptara la confianza (y por ende que abandonara a

³ Artículo VIII del TP de la Ley N° 27444.- Deficiencia de fuentes 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo **subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**.

⁴ "Para resolver estos asuntos, las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo; b) fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o práctica administrativa); y sólo a falta de ellos; c) analogía de otros ordenamientos (por ejemplo, el Código Procesal Civil o Penal), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa" [Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 10° edición, febrero del 2014, Gaceta Jurídica S.A., p., 118].



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



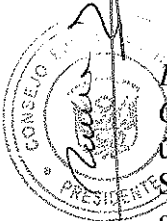
Consejo Ejecutivo Distrital

sus menores hijos) que se le otorgó para desempeñarse en dicho nivel de judicatura; no siendo cierto que no se haya motivado la apelada, puesto que en ella, en más de un párrafo se enfatizó que la designación de la señora Beatriz Clemente Cuadros como Juez Superior Provisional en la ciudad de Chincha, obedeció a la que ella cumplía con los requisitos de antigüedad y especialidad para ejercer tal cargo; de allí que el presente agravio carece de sustento.

4.3. Con relación al agravio "b)": "No se ha tenido en consideración el cuadro de antigüedad, ya que desde el año 2017 no se ha elaborado cuadro alguno". Se debe señalar que para la designación como Juez Superior Provisional, de la magistrada Beatriz Irene Clemente Cuadros, se tomó como referencia el Cuadro de Antigüedad de fecha 31 de diciembre del 2015, aprobado por Resolución Administrativa N° 003-2015-CED-CSJIC/PJ de fecha 29 de septiembre del 2016, en donde aparece como Juez más antiguo de primera instancia, Elmer Salas Miranda, siguiendo, siguiendo Agustín Mendoza Curaca, siguiendo Martha Adelceinda Ruiz Pérez, y en cuarto lugar, Beatriz Irene Clemente Cuadros. Al respecto, evidentemente los dos primeros magistrados no pudieron ser designados porque cesaron, en tanto que la magistrada Martha Ruiz, ya se encontraba asumiendo como Juez Superior Provisional en la ciudad de Pisco; por ende, la llamada para sumir en el orden aludido, era la recurrente, de modo tal, que el presente agravio carece de sustento.

4.4. Con relación al agravio "c)": "No se ha respetado la Especialidad, porque no existe una Sala Especializada en Familia, y la Sala de Chincha es Civil". Efectivamente, en la Corte Superior de Justicia de Ica, no existe una Sala avocada únicamente a asuntos de Familia; sin embargo, dentro del catálogo de materias que conoce una Sala Civil, en particular, la Sala Civil de Chincha, tenemos que esta se alimenta de asuntos en grado de apelación provenientes del Primer y Segundo Juzgado de Familia, siendo cierto también que conoce asuntos labores y civiles, empero, por la naturaleza de las normas jurídicas aplicables a estos procesos, se puede estimar razonablemente una cercanía con los asuntos que se ventilan en los Juzgados de Familia; ergo, la asimilación por especialidad de un Juez Especializado en Familia, a una Sala Civil, se torna mucho más coherente que la asimilación de dicho Juez a una Sala Penal, en donde tanto el derecho sustantivo como procesal cambia de sobremanera, salvo en el rubro de infracciones a la ley penal, en donde somos conscientes que los Jueces de Familia aplican ciertos institutos de fondo y de forma del Derecho Penal; en consecuencia, el agravio en este extremo también carece de sustento, ya que como se ha explicado, sí se respetó la especialidad de la recurrente al designársele como Juez Superior Provisional en una Sala Civil.

4.5. Con relación al agravio "d)": "Se debió designar a la recurrente en la Sala Penal de Ica, debido a que había una plaza vacante, no obstante, se designó a otro magistrado menos antiguo, sin respetarse el orden de antigüedad". Resulta paradójico que la apelante primero cuestione que no se respeta su especialidad (como se aprecia del párrafo anterior), para que luego exija su designación en una Sala Penal. Al respecto, como se ha señalado líneas arriba, la especialidad jurídica de un Juez de Familia, lo asimila para su promoción, más a una Sala Civil que a una Sala Penal; y ese es justamente el criterio que se ha utilizado para designar a la magistrada apelante como Juez Superior Provisional de la Sala Civil





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

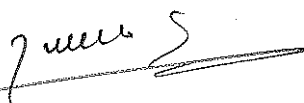
de Chincha; criterio que dicho sea de paso, tiene sustento normativo en lo previsto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, lo que en realidad la magistrada recurrente cuestiona, es que no se le haya designado como Juez Superior en el distrito geográfico de Ica, muy al margen de la especialidad de la Sala a la cual se le designara, lo cual rebasa el criterio establecido en la Ley, puesto que previo a la promoción provisional de un magistrado, rige el criterio de especialidad, y no otras situaciones como arraigo familiar (esto es secundario), debido a que por encima de todo derecho y/o interés, se prioriza la **necesidad del servicio, lo que significa para lo que nos ocupó, respetar en primer lugar el criterio normativo de la especialidad (obviamente con observancia de la antigüedad), y en segundo o tercer lugar, las demás situaciones alternas**; de allí que por lo expuesto, este agravio carece de fundamento, y en consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del dieciséis de mayo del año en curso, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores Pinedo Ob, Magallanes Sebastián, Añanca Rojas, Vásquez Mansilla; con abstención por decoro del doctor Leyva Pérez, en uso a las atribuciones conferidas a éste Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 624-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Beatriz Irene Clemente Cuadros, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Ica, contra la disposición contenida en Resolución Administrativa N° 620-2018-P-CSJIC/PJ de fecha 17 de octubre del 2018.

Artículo Segundo.- A conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia de Administración Distrital e interesados.- **Publíquese, Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**





MG. NELSON MARTIN PINEDO OB
Presidente
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

El Secretario General del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, que suscribe; certifica, que el doctor Leyva Pérez, Consejero del Colegiado, se abstuvo de intervenir en el presente proceso administrativo por decoro, al haber intervenido en actos que guardan relación con el presente proceso.

Ica, 16 de mayo del 2019.

LUIS MIGUEL MATÍAS NUÑEZ
SECRETARIO
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA